



Recurso nº 308/2026 C.A. Región de Murcia 27/2026

Resolución nº 998/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dª C. T. L., en representación de BEAZA MOTOR, S.L., contra su exclusión del lote 3 del procedimiento *“Reparación de vehículos del parque móvil por lotes”*, expediente SEL2025/4, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena convocó la licitación del contrato de servicios denominado *“Reparación de vehículos del parque móvil por lotes”*, expediente SEL2025/4, dividido en cuatro lotes: lote 1, servicio de reparación de chapa y pintura; lote 2, servicio de reparación de carrocerías y sistemas hidráulicos; lote 3, servicio de reparación de mecánica; y lote 4, servicio de reparación de electricidad y electrónica.

El valor estimado del contrato se fijó en 432.000 euros.

Los CPV del contrato son el 50100000 (Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo) y el 50000000 (Servicios de reparación y mantenimiento).

El anuncio de licitación fue remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de diciembre de 2025, y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 24 de diciembre de 2025, con un plazo de presentación de ofertas hasta el 26 de enero de 2026, a las 23:59 horas.



Segundo. El 28 de enero de 2026 se celebró sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del archivo digital n.º 1 "Documentación acreditativa de los requisitos previos" y del archivo digital n.º 2 "Criterios evaluables de forma automática", correspondiente al Lote 3. La Mesa admitió a todos los empresarios que habían presentado proposición a la licitación: AUTOMOCION SEREA, S.L., BEAZA MOTOR, S.L., DIESEL INDUSTRIAL LA GUÍA, S.L.U. y TECNODIESEL MURCIA, S.L.

En la misma sesión se acordó la apertura del archivo n.º 2, tras la cual la Mesa constató que la oferta presentada por BEAZA MOTOR, S.L. contenía distintos porcentajes de descuento aplicados a cada uno de los conceptos de la tabla económica (un 5% para la mano de obra y un 30% para el traslado de vehículo, diagnóstico en calle y diagnóstico en taller), en lugar de un porcentaje de descuento único para todas las unidades, según exigía el apartado 7.4.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En consecuencia, la Mesa de Contratación acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de BEAZA MOTOR, S.L. del procedimiento de licitación, por considerar que dicho incumplimiento afecta a un requisito esencial de la oferta evaluable de forma automática e impide su valoración en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

Asimismo, la Mesa constató que las ofertas de TECNODIESEL MURCIA, S.L. y DIESEL INDUSTRIAL LA GUÍA, S.L.U., así como la de AUTOMOCION SEREA, S.L., podían haber sido formuladas con valores que las hacían anormalmente bajas, acordando requerir a las mercantiles afectadas la justificación de sus ofertas, a fin de remitir la documentación a los Servicios Técnicos para la emisión del correspondiente informe.

Tercero. Con fecha 3 de febrero de 2026, se notificó a BEAZA MOTOR, S.L. el Acta de la Mesa de Contratación de 28 de enero de 2026, que contenía la propuesta de exclusión de dicha mercantil del procedimiento de licitación del Lote 3.

Cuarto. El 24 de febrero de 2026 D^a C. T. L., en representación de BEAZA MOTOR, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado en el Acta de la Mesa de Contratación de 28 de enero de 2026. El recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda el 25 de febrero de 2026.



Quinto. Con fecha 10 de marzo de 2026, se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

Sexto. Con fecha 20 de marzo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó, al amparo de lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP, conceder la medida provisional consistente en la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4, considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre).

Segundo. Se ha presentado recurso en relación con un lote de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la exclusión del recurrente del contrato en el Lote 3, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo. Notificado a la recurrente el acuerdo de exclusión el 3 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso el 24 de febrero siguiente, ha de reputarse interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP, computado desde el día siguiente al de su notificación.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

El recurrente, excluido del procedimiento de licitación, tiene el interés legítimo que le permite la interposición del recurso, habida cuenta que se alza contra aquella, por lo que la eventual estimación del recurso supondría su reincorporación al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando ya en el examen de las alegaciones formuladas en el recurso, la recurrente sostiene, en primer lugar, que el PCAP es confuso e induce a error, por cuanto su apartado 7.4.1.3 estructura la tabla económica por unidades y conceptos distintos (mano de obra, traslado de vehículo, diagnóstico en calle y en taller), con precios de licitación diferenciados para cada uno de ellos, lo que es propio de una lógica de precios unitarios. Sin embargo, se pretende que la oferta se base en un único porcentaje de descuento aplicable por igual a todos los conceptos. La configuración material de la tabla -estructurada por filas rellenables individualmente- inducía razonablemente a entender que el porcentaje podía aplicarse de forma individualizada por unidad, interpretación que BEAZA MOTOR adoptó de buena fe. Añade que el término "(único)" aparece entre paréntesis sin desarrollo posterior ni concreción técnica suficiente, que el PCAP no indica expresamente que la consignación de porcentajes distintos constituya causa de exclusión, y que el Anexo I del Lote 3 —modelo oficial de proposición económica— tampoco recoge la exigencia de un único porcentaje, permitiendo la introducción de distintos valores por fila. En la misma línea, aduce que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) tampoco contiene indicación alguna en ese sentido. Señala también que otro licitador del Lote 2, GIURE STORE, S.L., presentó también porcentajes de descuento diferenciados por concepto, lo que confirma el carácter confuso de la documentación. Invoca la que entiende doctrina de los órganos de recursos contractuales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según las cuales las causas de exclusión deben interpretarse de forma restrictiva y debe primar la admisión de las ofertas cuando sea posible. Considera que la exigencia de un descuento único tiene por finalidad garantizar la comparabilidad objetiva de las ofertas, pero no constituye un fin en sí mismo, y que la oferta de BEAZA MOTOR cumple con el objetivo económico del contrato. Señala que, ante una tabla que admite más de una interpretación razonable y no bloqueaba



técnicamente la posibilidad de introducir distintos porcentajes, la Mesa debió optar por una interpretación favorable a la concurrencia, en lugar de acordar la exclusión automática.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que los pliegos constituyen la *lex contractus*, con eficacia jurídica vinculante tanto para la Administración como para los licitadores. Señala que la recurrente aceptó y participó en la licitación sin impugnar los pliegos en su momento, cuando podía haberlo hecho de haber considerado que contenían previsiones contrarias a derecho. Afirma que el contenido del PCAP es claro y que la exigencia de un porcentaje de descuento único es inequívoca, de modo que la presentación de una oferta con múltiples descuentos rompe la estructura de comparación e impide evaluar las ofertas de forma homogénea.

El recurrente, en definitiva, considera oscuro el contenido de los Pliegos, lo que le habría llevado a concluir la posibilidad de ofertar porcentajes de descuento diferentes para cada una de las unidades (mano de obra, traslado del vehículo, diagnóstico de avería en calle y diagnóstico de avería en taller) para las que se pedía oferta. Hemos, por lo tanto considerar los términos en los que los Pliegos se manifiestan en la cuestión controvertida y, para ello conviene señalar que doctrina reiterada de este Tribunal, así como jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, que las dudas sobre la interpretación de los contratos públicos deben resolverse en virtud de los principios y criterios generales de interpretación de los contratos. Así, en la Resolución 1134/2018, de 7 de diciembre, (y en la misma línea las Resoluciones 974/2020 de 11 de septiembre, 1383/2021 de 15 de octubre, 1009/2024 de 19 de septiembre y 1629/2025, entre otras), ya se razonaba que: “[l]os contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas”.

La cláusula 7.4.1.3 del PCAP regula los términos en los que se presentarán las ofertas al lote 3 señalando que “[l]as empresas licitadoras rellenarán la COLUMNA C de la siguiente tabla. En ella ofertarán el % de descuento (único) a aplicar a las Unidades de la Columna



A. Los precios de licitación vienen definidos en el Pliego Técnico”. Incluye a continuación la siguiente tabla:

	COLUMNA A	COLUMNA B	COLUMNA C
Nº	UNIDADES	Precio licitación	% Descuento único
A)	Mano de obra	40,00 €	-----%
B)	Traslado vehículo	135,00 €	
C)	Diagnóstico de avería en calle	130,00 €	
D)	Diagnóstico de avería en taller	60,00 €	

La valoración de las ofertas se regula en la misma cláusula en los siguientes términos,

A continuación se procederá a la asignación de los puntos de este apartado con arreglo a la siguiente fórmula:

1.- Se calculará el importe ofertado por cada licitador con arreglo a la siguiente fórmula:

El importe ofertado se determinará de la siguiente manera:

$$O_i = (100 - \%) \times IL$$

Siendo:

O_i = IMPORTE EN EUROS DE LA OFERTA CONCRETA

IL = IMPORTE LICITACIÓN SIN IVA

$\%$ = PORCENTAJE OFERTADO EN LA OFERTA CONCRETA.

2.- Se asignará la máxima puntuación a la oferta de menor importe. A las demás, se les asignará los puntos que en proporción inversa les correspondan con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P_i = P_m \times O_m / O_i$$



Siendo:

Pi = Puntos de la oferta concreta

Oi = Oferta concreta

Pm = Puntos totales

Om = Mejor oferta

La oferta que coincida con el importe de licitación se le asignará cero puntos.

El Anexo I del PCAP, que recoge el modelo de oferta, incluye la misma tabla.

El examen del contenido del PCAP nos lleva a desestimar el motivo. En efecto, no sólo la cláusula 7.4.1.3 establece con claridad que el descuento a ofertar debe ser único (solo y sin otro de su especie o singular, según el diccionario de la RAE); la tabla que se incluye a continuación recoge, en efecto, en cada columna varias filas para cada una de las unidades de prestación exigidas en el Lote 3, pero la cuarta columna, que tiene por título “% Descuento único” sólo tiene una fila, con una única indicación: “-----%”. Por último, la valoración del criterio presupone un solo porcentaje de descuento, que es el que debe incorporarse a la fórmula para determinar la valoración que el licitador debe recibir en este criterio. En definitiva, ninguna oscuridad aprecia el Tribunal en los términos del PCAP en lo referido a la exigencia de un solo porcentaje de descuento común a todas las prestaciones ofertadas, sin que pueda acogerse la pretensión del recurrente de que la interpretación literal sea en este caso excesivamente formalista, y deba ser sustituida por una “interpretación favorable a la concurrencia”. Con ello, el recurrente no pide del Tribunal sino que desconozca el tenor literal del PCAP (ley del contrato, según hemos señalado antes) y la sustituya por lo que no es una interpretación legítima del Pliego, sino el desconocimiento de sus términos. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Sexto. La recurrente alega a continuación que la exclusión directa, sin requerir previamente aclaración o subsanación, vulnera el principio de proporcionalidad y el principio antiformalista. Invoca el artículo 141.2 LCSP, el artículo 84 del RGLCAP, y la doctrina de



este Tribunal, que admite la subsanación de defectos formales que no afecten a la esencia de la oferta. Indica que, de haber sido requerida, BEAZA MOTOR habría aclarado o subsanado su oferta mediante su conversión en un porcentaje único del 26%, sin alterar el contenido económico de la misma.

Tampoco puede prosperar esta alegación.

Nuestra doctrina establece que la regla general es la invariabilidad de la oferta una vez presentada, para evitar negociaciones que vulneren la igualdad de trato. (Resolución 1254/2023 de 28 de septiembre, 285/2024 de 20 de marzo o 71/2026 de 16 de enero de 2026, entre otras muchas). Excepcionalmente, se admite la subsanación de la oferta económica si los errores son de carácter puramente formal o material, ya que lo contrario permitiría modificaciones sustanciales posteriores a la presentación de la oferta. (Resolución 443/2019 de 25 de abril). La subsanación, por tanto, solo es admisible si el error es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que la acompaña. (Resolución 1254/2023 de 28 de septiembre o Resolución 211/2025 de 14 de febrero) o, como dijimos en la Resolución 333/2024 de 7 de marzo (con cita en la Resolución 780/2023 de 15 de junio), su rectificación tiene una “explicación tan simple y automática” que permite disipar la duda sin margen de error.

En definitiva, la solicitud de aclaraciones tiene un ámbito propio: despejar dudas interpretativas, confirmar extremos ya contenidos en la oferta o corregir errores materiales, siempre que ello no altere la voluntad negocial expresada por el licitador. Pero no puede utilizarse para modificar la estructura sustancial de la proposición una vez expirado el plazo de presentación de ofertas. Eso es precisamente lo que ocurriría en el presente caso. La transformación de una oferta articulada con “varios porcentajes de descuento” en otra configurada con un “descuento único” no constituiría una mera aclaración, sino una verdadera reformulación de la proposición económica. Así lo razona el órgano de contratación cuando afirma que debe rechazarse toda subsanación que comporte “una modificación de la oferta económica” y que “no es admisible tampoco ninguna aclaración” que permita variar el sentido inicial de la proposición o conceda un “trato de favor” a la recurrente frente a los demás licitadores. Tal razonamiento ha de ser compartido.



No enerva esta conclusión que la recurrente sostenga que la aclaración hubiera permitido fijar un descuento único resultante del conjunto de porcentajes ofertados. Esa construcción no se desprende de modo inmediato, necesario e inequívoco de la oferta presentada, sino que exigiría una operación reconstructiva ajena al ámbito propio de la aclaración. El principio de proporcionalidad no puede ser invocado para autorizar una reformulación material de la oferta económica allí donde el defecto afecta al propio modo de expresión del criterio automático de adjudicación.

Séptimo. De cuanto antecede resulta que el recurso debe ser desestimado en su integridad, quedando rechazadas tanto la pretensión principal de nulidad o anulabilidad del acuerdo de exclusión como las subsidiarias de retroacción, readmisión de la oferta o apertura de un trámite de aclaración o subsanación.

Por lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a C. T. L., en representación de BEAZA MOTOR, S.L., contra su exclusión del lote 3 del procedimiento *“Reparación de vehículos del parque móvil por lotes”*, expediente SEL2025/4, convocado por el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Levantar la medida cautelar acordada en este expediente respecto del lote 3, dejando sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación en lo que a dicho lote se refiere.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES